REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00396-****00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por representante legal de la sociedad ASPROINTE S.A.S., en contra el auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CÉSAR AUGUSTO CABALLERO MENESES.

Manifestó el recurrente, que se debe reconocer personería adjetiva a la sociedad que representa, por cuanto así lo habilita el artículo 75 del Código General del Proceso, máxime cuando se repara que aquella tiene como objeto principal la prestación de servicios jurídicos.

Se corrió traslado del recurso, sin que ejerciera el uso del derecho de contradicción la contraparte por cuanto la litis no se encuentra integrada aún.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, el Despacho considera que el reproche efectuado por el representante de la sociedad apoderada de la parte demandante no tiene la capacidad de enervar la orden impartida.

Previo al análisis del fondo del asunto, se debe exponer que pese a la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, se estudiara el recurso de reposición presentado por el representante de la sociedad apoderada del demandante, por cuanto cuestiona una decisión que afecta directamente a la sociedad que representa, en tanto que no se le reconoce personería directamente a aquella, sino al abogado que actúo.

Superado lo anterior, se debe exponer que, si bien, el mencionado artículo 75 ibídem habilita que a las sociedades cuyo objeto social principal sea la prestación

de servicios jurídicos se les confiera poder, no lo es menos, que el mismo canon, prohíbe en su inciso segundo que en actúen de forma simultanea más de un apoderado, como mal pretende el censor.

Así las cosas, y ante el escenario en que las personas jurídicas se expresan y actúan por conducto de sus representantes -personas naturales-, para el caso, los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación, se reconoce personería exclusivamente a aquellos y no a las personas jurídicas, por cuanto ello implicaría aceptar que, los abogados inscritos en el certificado ejerzan la representación del poderdante de forma simultáneamente sin distinción, lo cual no se puede aceptar.

En ese orden de ideas, la providencia censurada será mantenida por lo brevemente expuesto.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER *el auto de 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **126** hoy **19 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6ce3601bf1f63e9427b03e229d3d733d6b0f6826deeb4240d0fa38f78da8ea**
Documento generado en 18/11/2021 11:13:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica